



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 2 de julio de 2015

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 43 /2015

VISTO:

La Actuación N° 25223/14; y

CONSIDERANDO:

Que por Memo 1307/2014 el Departamento de Relaciones Laborales informó a la Dirección de Programación y Administración Contable las facturas emitidas por Alfamédica Medicina Integral SRL por visitas domiciliarias y a consultorio, acompañando a fs. 2, la factura N° 001-00024736 del 2/10/14 por Pesos Un Mil Ciento Setenta y Cuatro con 10/100 (\$1.174,10), por un análisis efectuado por personal de la Asesoría General Tutelar.

Que el Departamento mencionado precedentemente, prestó conformidad con el servicio brindado.

Que a fs. 5 la Dirección de Programación y Administración Contable informó que el servicio prestado al personal de la Asesoría Tutelar no está contemplado en el Expediente DCC 152/12-0, vigente a la fecha 29/12/14, y atento la conformidad prestada por el área técnica, solicita el pago de la factura N° 001-0024736 a través del régimen de legítimo abono.

Que la Oficina de Administración y Financiera solicitó la intervención de la Dirección General de Asesoría Jurídica quien en su dictamen obrante a fs. 11/12 destacó: "*podría aplicarse al caso de marras lo dicho por la Procuración del Tesoro de la Nación en su dictamen del T. 238, pág 9: "... a los efectos del pago pueden aplicarse los principios del enriquecimiento sin causa..."*" concluyendo que "*...nada obstaría a la prosecución del trámite de las presentes actuaciones*".

Que a fs. 14/17 obran los correos electrónicos que contienen detalle de los análisis realizados, manifestando el Ministerio Público Tutelar que afrontará los gastos facturados.

Que a fs. 20 intervino el Administrador General sin realizar observaciones al respecto.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que en tal estado llega la actuación a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y toda otra función que le encomiende el Plenario o que se le atribuya por ley o reglamento. Asimismo, modificó la denominación del presente órgano, por el Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la cuestión en debate involucra un acto de disposición de recursos presupuestarios, por lo tanto, éste órgano resulta competente.

Que en tal sentido, corresponde citar como carácter de antecedente lo manifestado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su Dictamen N° 6336/15, concluyendo que *"... (...) se habría producido un enriquecimiento sin causa de la Administración al haber recibido un servicio útil sin contraprestación alguna y un correlativo empobrecimiento de la firma reclamante motivado precisamente por la falta de contraprestación (...). En tal situación observo que se encontrarían reunidos los requisitos que doctrinal y jurisprudencialmente se exigen para la procedencia de la acción in rem verso: enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambas, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito, que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil –nacida de un contrato o de una ley- para remediar el perjuicio"* (Dictamen N° 89 del 18/4/2002).

Que las tareas realizadas por Alfamédica Medicina Integral SRL tuvieron como finalidad la realización de análisis solicitados por la Asesoría General Tutelar y que el Departamento de Relaciones Laborales prestó conformidad con dicha factura.

Que en cuanto al marco jurídico, según el principio general del enriquecimiento sin causa, nadie puede beneficiarse por un servicio ajeno sin la retribución pertinente, ya que las obligaciones se presumen bilaterales. Para que opere este principio, debe haber mediado por parte del peticionante una efectiva y útil prestación de los servicios, con el consentimiento expreso o tácito de la otra parte, extremo que se cumplen en éste caso, en virtud de lo manifestado y el consentimiento prestado por el Departamento mencionado precedentemente.

Que por lo expuesto y existiendo recursos presupuestarios suficientes, corresponde dar curso favorable al presente trámite.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que sin perjuicio de ello, habiendo asumido la obligación de cubrir el costo del servicio el Ministerio Público Tutelar, corresponde imputar sus partidas los importes respectivos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1°: Autorizar el pago de la factura Nro. 001-00024736 de fecha 2/10/14 por un monto de Pesos Un Mil Ciento Setenta y Cuatro con 10/100 (\$1.174,10) a la firma Alfamédica Medicina Integral SRL.

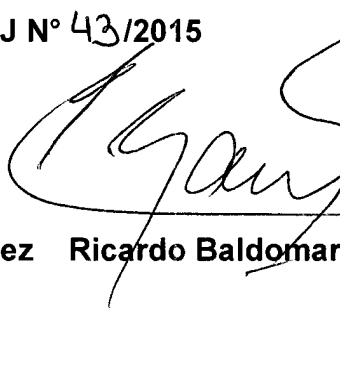
Artículo 2°: Instruir a la Dirección Contable a imputar en las partidas correspondientes al Ministerio Público Tutelar.

Artículo 3°: Regístrese, anúnciense en la página de Internet del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (www.jusbaires.gov.ar), comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera y a la Dirección de Programación y Administración Contable, y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 43/2015



Juan Pablo Godoy Vélez



Ricardo Baldomar



Juan Sebastián De Stefano